

VISTO:

Los resultados de la verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones patrimoniales de los afiliados frente al régimen jubilatorio y la evolución de las cuentas que registran los créditos de la Caja por igual concepto y;

CONSIDERANDO:

1. Que el análisis constante de los ingresos y egresos del régimen jubilatorio, así como la evolución de sus componentes y su relación, ha confirmado el creciente y preocupante incumplimiento de los afiliados en el pago de los aportes personales mensuales establecidos en los artículos 4º, inciso c), y 5º, inciso b) de la Ley 6729 (t.o.).

2. La cuestión ha sido materia considerada por el Directorio en diversas oportunidades, derivando en iniciativas tendientes a regularizar el cumplimiento de los aportes para sanear las cuentas de la Caja por tales conceptos y obtener la reinserción de los profesionales al sistema a fin de restablecer el adecuado equilibrio previsional.

3. A pesar de las acciones adoptadas hasta el momento, como la moderación en la liquidación de deudas y el compromiso de los afiliados de regresar al sistema con plenas obligaciones, la mora persiste y ha adquirido un carácter estructural que afecta en forma evidente al sistema.

4. El régimen previsional creado por la ley 6.729 no ha sido concebido para que tolere la actual magnitud del atraso en el cumplimiento de los aportes personales mensuales cuya cuantía ha sido expuesta en los estados contables considerados en las últimas Asambleas Ordinarias. Esta situación representa una anomalía que debe corregirse de inmediato para evitar comprometer el cumplimiento de los objetivos institucionales.

5. En las deliberaciones de las últimas reuniones de Directorio se confirmó una opinión generalizada a favor de abordar esta cuestión preservando la equidad entre los afiliados, asegurando que las medidas excepcionales no perjudiquen a quienes cumplen puntualmente con sus obligaciones. Además, se recordó que ningún sistema de seguridad social puede rehusar el cobro forzoso de sus créditos.

6. Este Directorio considera apropiado insistir en un programa de regularización de deudas previsionales, otorgando una oportunidad a los deudores para que se pongan al día y recuperen la regularidad de su afiliación, que les garantice una prestación adecuada en el futuro.

7. El plan de regularización propuesto, permitirá la cancelación de las cuotas liquidadas al valor de una categoría inferior en la cual se generó la deuda, incluso la primera categoría de aportación, con más los intereses previstos en las Resoluciones Nros. J. 3181/21 (t.o.) y 3585/24.

8. Si bien el plan disminuye el monto de la deuda devengada y el total a pagar, también reduce la categoría promedio de aportación que se utilizará para calcular el haber de una futura jubilación, equilibrando los beneficios inmediatos para el deudor con el impacto a largo plazo en sus prestaciones previsionales.

9. Sin perjuicio de que algunas normas de la Ley 6.729 establecen una categoría de aportación según la antigüedad en la matrícula profesional, el Directorio, en virtud de la situación planteada, considera razonable aplicar medidas excepcionales para corregir la alta morosidad, que se justifica también, dado el carácter temporal de la decisión, el marco económico nacional y local que acumula varios años de crisis económica e inestabilidad que ha deprimido el mercado de los servicios profesionales, considerando que la acción podría inducir a los afiliados al cumplimiento tempestivo de las esenciales obligaciones con el sistema de jubilaciones y pensiones que administra esta Caja.

10. Que existe el antecedente de una medida similar adoptada por la Res. J.1161 que implementó lo dispuesto por la Asamblea General Extraordinaria del 15 de octubre de 2002, ante la salida de una situación económica crítica, que tuvo buenos resultados.

11. Que el esquema planteado es respetuoso con los afiliados que se mantienen al día en sus obligaciones con la Caja, toda vez que la habilitación a cancelar períodos adeudados con una categoría menor implica por parte del deudor la aceptación de una reducción en su futura categoría promedio y la proporcional disminución de su haber jubilatorio.

12. Además, esta medida de excepción será sometida a la voluntad de la Asamblea General Extraordinaria, con el fin de que sean confirmadas por el voto de sus componentes.

Por todo ello y lo dispuesto por la ley 4889 y 6729 y el Reglamento General.

**EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS
PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, 1ERA.
CIRCUNSCRIPCIÓN, AD REFERENDUM EN LA ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA QUE AL EFECTO SE CONVOQUE,
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1°: Autorizar, con carácter excepcional y mientras dure la vigencia de esta resolución, que las deudas por aportes personales mensuales establecidas en los artículos 4°, inciso c), y 5°, inciso b), de la Ley 6729 (t.o.), devengadas hasta el mes de diciembre de 2022, se liquiden y cancelen sobre la base de una categoría inferior a la que se generó esa deuda, incluyendo la categoría primera (1ra.), a opción del afiliado, con más los intereses previstos en las Resoluciones Nros. J. 3181/21 (t.o.) y 3585/24.

ARTÍCULO 2°: La categoría seleccionada por el afiliado para regularizar su deuda, será utilizada en idénticos períodos para en la determinación del haber previsional futuro (conf. Art. 29 Ley 6.729).

ARTICULO 3°: Para acceder a esta excepción, los afiliados no deben haber cumplido la edad de 63 años al 1° de septiembre de 2024 y no deberán contar con una categoría promedio total superior a la 25° (veinticinco).

ARTICULO 3°: La deuda que resulte de la aplicación del régimen de esta resolución se liquidará y expresará en base a la cantidad de aportes mensuales adeudados con sus accesorios y se podrá cancelar: a) en un solo pago, que deberá abonarse dentro de los siete (07) días corridos de suscripto el convenio; o b) por pagos periódicos, mediante los planes de financiación que se encuentran vigentes para la regularización de deudas de aportes personales al fondo jubilatorio.

ARTÍCULO 4°: En caso de financiación de la deuda, la cantidad de cuotas no podrá extenderse más allá de la fecha en que el afiliado cumpla con los requisitos mínimos legales establecidos para acceder a la jubilación ordinaria o por edad avanzada. Asimismo, en caso de que el deudor requiera la pensión transitoria por incapacidad o la jubilación por incapacidad total y permanente, deberá cancelar la totalidad de las cuotas convenidas antes de iniciar el trámite, independientemente de si dichas cuotas aún no han vencido. La misma condición aplicará para el trámite de solicitud del beneficio de pensión por fallecimiento.

ARTICULO 5°: El incumplimiento en el pago de la deuda dentro del plazo acordado, en caso de que el afiliado haya optado por la cancelación al contado, o la falta de cancelación de dos (2) cuotas consecutivas o tres (03) alternadas, en caso de financiación, producirá la caducidad automática y de pleno derecho del convenio, sin necesidad de previa interpelación judicial o extrajudicial. De producirse la caducidad, la deuda se calculará nuevamente considerando la categoría que el afiliado tenía antes de acceder a este régimen de excepción y de haberse registrado pagos parciales, dichos montos se utilizarán para cancelar el equivalente

a las cantidades representativas de la deuda con su categoría actualizada con más sus intereses.

ARTICULO 6°: Los afiliados podrán acogerse al régimen de la presente hasta el 20 de diciembre del corriente año 2024. Vencido el lapso de duración de la presente resolución, las deudas exigibles se cancelarán de conformidad a lo previsto por los artículos 6° y 10° de la ley 6729 y habilitará a la Caja a iniciar el cobro por la vía judicial.

ARTÍCULO 7°: El Directorio revisará periódicamente el impacto actuarial de la medida y estará facultado para extender el período de vigencia de la presente por el término que considere conveniente o introducir modificaciones en los parámetros o restricciones en su aplicación si observara desvíos perjudiciales. También resolverá sobre cuestiones no previstas y reglamentará operativamente la implementación del presente régimen, como así también, se lo faculta para suspender su aplicación, cuando resulte afectado el flujo financiero y pueda llegar a suponer un riesgo o compromiso del fondo jubilatorio que se administra.

ARTICULO 8°: Los afiliados que posean un plan de regularización de deudas vigente no podrán acogerse a la modalidad de pago en cuotas establecida en la presente resolución mientras dicho plan no haya sido cancelado en su totalidad, sin embargo, podrán optar por la cancelación de la deuda en un solo pago de contado.

ARTICULO 9°: Convocar a Asamblea General Extraordinaria a fin de considerar la presente resolución.

ARTICULO 10°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, hágase saber al Poder Ejecutivo Provincial y a los Colegios Profesionales, comuníquese y oportunamente archívese.

Arq. Nanci Maricel García
Secretaria

Ing. Civil y Lab. Gustavo Balbastro
Presidente

Aprobada en la ciudad de Santa Fe, a los 23 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (23-09-2024), según consta en **Acta N° 543 (quinientos cuarenta y tres)**.

Arq. Nanci Maricel García
Secretaria

Ing. Civil y Lab. Gustavo Balbastro
Presidente